

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

NYHRA CRUZ ZAVALA Y OTROS

Recurrida

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201500127

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Daños y Perjuicios

Civil Núm.:  
K DP2013-0980

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2015.

El 6 de febrero de 2015 acuden ante nos el *Municipio de San Juan* (en adelante *MSJ*) y *Mapfre Praico Insurance Company* (en adelante *Mapfre*), en conjunto los *peticionarios*. Nos solicitan la revisión de una *orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Dicha orden, declaró *no ha lugar* una solicitud de autorización para presentar una demanda contra tercero.<sup>1</sup>

Evaluated el escrito presentado, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la resolución recurrida. Veamos.

**-I-**

En primer orden, analicemos el asunto presentado ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> La orden recurrida se dictó el 8 de enero de 2015 y fue notificada a las partes el día 12 del mismo mes y año.

El 13 de agosto de 2013 la señora *Nyhra Cruz Zavala por sí y en representación de sus hijos menores de edad* (en adelante los *recurridos*) presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el *MSJ*. En síntesis, alegaron que sufrieron daños como consecuencia de una caída ocurrida en el ascensor de las instalaciones donde residen. El 7 de octubre de 2013 el *MSJ* y *Mapfre* contestaron la demanda. Ese mismo día comenzó el descubrimiento de prueba.

Surge de los documentos presentados, que se realizaron varias vistas sobre el estado de los procedimientos en las que las partes le informaban al tribunal sobre el estatus del descubrimiento de prueba y de sus conversaciones, con el fin de llegar a un acuerdo.<sup>2</sup> El 29 de diciembre de 2014 los *peticionarios* presentaron una *moción solicitando autorización para radicar demanda contra tercero*, la cual fue declarada *no ha lugar* por el tribunal de instancia mediante la *resolución recurrida*.

Inconformes con la determinación, los *peticionarios* acudieron ante nos mediante el recurso de *certiorari*. El 17 de febrero de 2015 le concedimos un plazo a los *recurridos* para que expresaran por escrito su posición. No empece a lo ordenado, incumplieron; por lo que resolvemos sin el beneficio de su posición.

## II

En segundo orden, examinemos el derecho aplicable a la situación de autos.

---

<sup>2</sup> Véase *Minuta* de la vista del 6 de marzo de 2014 en la que se señala *Vista Transaccional* para el 26 de junio, pág. 17-19 del *Apéndice de los peticionarios*. Véase además, *Minuta* de la vista del 19 de septiembre de 2014 de la que surge un nuevo señalamiento para la *Vista Transaccional* para el 2 de diciembre de 2014, pág. 23-24 del *Apéndice de los peticionarios*; y la *Minuta* de la vista del 2 de diciembre de 2014 que reseñala nuevamente la *Vista Transaccional* para el 17 de febrero de 2015, pág. 28 del *Apéndice de los peticionarios*. De dicho documento surge que existían conversaciones entre las partes para llegar a algún tipo de acuerdo.

**-A-**

En nuestro ordenamiento civil, las alegaciones permitidas son: demanda, reconvencción, demanda contra tercero, demanda contra coparte y sus respectivas contestaciones.<sup>3</sup> Las alegaciones deberán contener una relación sucinta y sencilla de la reclamación apoyada en hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio.<sup>4</sup> No obstante, dichas alegaciones tomarán una forma más concreta y precisa, una vez las partes realicen el descubrimiento de prueba adecuado.

En este punto, valga señalar que el descubrimiento de prueba constituye una etapa del procedimiento civil manejada *principalmente por las partes y de manera amplia*. Los mecanismos de descubrimiento de prueba se fundamentan en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso.<sup>5</sup> Respecto a su alcance, el Tribunal Supremo de Puerto ha reiterado constantemente la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal.<sup>6</sup>

**-B-**

El recurso de *certiorari* es discrecional y regulado por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup> Con el fin de que podamos ejercer de una manera adecuada nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento de este tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración para expedirlo.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 5.1

<sup>4</sup> Véase Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., Lexis Nexis, sec. 2401, pág. 247.

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 152 (2000). Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis nuestro; *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514, 518 (1984). Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Id.* Dicha regla se transcribe a continuación.

Aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.<sup>9</sup> De igual manera, nuestra jurisprudencia ha resuelto que en los casos en que un tribunal sentenciador haya incurrido en arbitrariedad o *en un abuso de discreción, el tribunal apelativo puede intervenir en sus determinaciones interlocutorias discrecionales.*<sup>10</sup>

Nuestro ordenamiento ha definido lo que constituye *abuso de discreción* como sigue:

Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, *el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>11</sup>

---

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>9</sup> *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>10</sup> *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005). Énfasis nuestro.

<sup>11</sup> *Ramírez v. Policía*, 158 D.P.R. 340-341 (2002). Énfasis del caso.

El Tribunal Supremo ha señalado que aunque el ejercicio de la sana discreción del juzgador de los hechos significa tener poder para decidir de una u otra forma y que *para los tribunales apelativos no es fácil determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción*, lo cierto es que el sano ejercicio de la discreción *está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad*.<sup>12</sup>

**-III-**

Analicemos el único error señalado a la luz del derecho previamente discutido. El error planteado gira en torno a que el foro *a quo* incidió al negarse a autorizar la presentación de la *demanda contra tercero* presentada por los *peticionarios*. Tienen razón.

De los autos surge claramente que la demanda presentada por los *recurridos* se presentó en agosto de 2013 y fue contestada por los *peticionarios* en octubre de ese mismo año. Surge también de los autos que durante el siguiente año, las partes han estado realizando descubrimiento de prueba y han estado en conversaciones con el interés de llegar a un acuerdo; es decir, es evidente que ha habido interés y actividad en los trámites del caso.

Del descubrimiento de prueba surge además, el nombre de una compañía que le daba mantenimiento a los ascensores donde alegadamente ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente reclamación. En ese sentido, entendemos que dada la etapa temprana en la que se encuentra este caso, resulta *irrazonable* no permitirle a los *peticionarios* traer al pleito a una persona adicional que podría ser responsable de parte o de la totalidad de la reclamación.

En ninguna medida nuestra apreciación significa que se estén discutiendo los méritos del caso; todo lo contrario, es al

---

<sup>12</sup> *García v. Asociación, supra*, pág. 321; *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, pág. 155. Énfasis nuestro.

tribunal de instancia al que le corresponde adjudicar los hechos en su día. No obstante, ha surgido una nueva parte en una etapa temprana de los procedimientos, por lo que en este momento *no sería prudente ni razonable* denegar la inclusión de dicha parte en el pleito. Por tal razón, resolvemos que no actuó razonablemente el foro de instancia al así proceder. En consecuencia, en esta etapa, el foro recurrido deberá permitirle a los *peticionarios* incluir a los terceros en el pleito.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la determinación recurrida y se le ordena al tribunal de instancia autorizar la presentación de la demanda contra tercero solicitada por los *peticionarios*.

Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo resuelto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Candelaria Rosa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones